

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00918 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **AUREN ALDEMAR VALENCIA CASAS** contra **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**.

En consecuencia se ordena:

- 1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- 2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el CONSEJO NORUEGO PARA REFUGIADO, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.
- 3.** Se reconoce personería al abogado Diego Armando Valencia Matallana, como apoderado de la parte accionante en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5079f73371a4e48b18613f7c13a76434f4f372ad913d83c1d92a290ab37f3dd5
Documento generado en 25/10/2021 12:22:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

@135CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00918 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ., se ordena la vinculación del árbitro único **Pedro Elias Ribero Tobar**, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación. **Por secretaría líbrese oficio con destino al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que por intermedio de dicha entidad se notifique al árbitro en mención.**

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2b860fc478dc6e6ed217932e1a0f656baa3f0768aab2b29bf2b4a73ef9d31e**

Documento generado en 02/11/2021 04:28:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: AUREN ALDEMAR VALENCIA CASAS
ACCIONADO	: CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	: 2021 – 00918.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor AUREN ALDEMAR VALENCIA CASAS, en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando mediante apoderado judicial presentó acción de tutela en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 13 de diciembre de 2019, el señor AUREN ALDEMAR VALENCIA CASAS, suscribió en calidad de contratista el contrato de obra No. PO#: L-C-36 -ITBCOL0059, con el CONSEJO NORUEGO PARA REFUGIADOS –NRC, en la ejecución de dicho contrato surgieron diferencias entre las partes que no lograron resolver por lo que, de conformidad con la cláusula decimoquinta del contrato en mención, las controversias se someterían a un Tribunal de Arbitramento que sesionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

1.2.- El día 3 de agosto de 2021, se radicó demanda de arbitramento nacional solicitando amparo de pobreza, en contra del CONSEJO NORUEGO PARA REFUGIADO –NRC, demanda que tuvo un curso normal, hasta la audiencia de instalación del Tribunal de Arbitramento, en la que el árbitro determinó no instalar el Tribunal de Arbitramento, por considerar que se trataba de un arbitraje internacional y no nacional, decisión contenida en el Acta 1 del 28 de septiembre de 2021, caso 132432.

1.3.- Con fundamento en lo anterior el 30 de septiembre de 2021, el Centro De Conciliación Y Arbitraje De La Cámara De Comercio De Bogotá, lo requirió para que:

"(...) dentro del término de veinte (20) días calendario contados a partir del día siguiente a la transmisión de la

presente misiva: (i) a adecuar su escrito a lo previsto en el artículo 3.5, numeral 3º, del precitado Reglamento; (ii) a efectuar el pago de los gastos iniciales de arbitraje internacional; y (iii) a allegar tales documentos, a la par con la constancia de envío de la solicitud de inicio de arbitraje internacional a la Parte Convocada (artículo 3.5, numeral 1º, del precitado Reglamento), a las siguientes direcciones de correo electrónico: radicaciondocumentosCAC@ccb.org.co y angelica.perdomo@ccb.org.co.

(...)

El arancel vigente por concepto de iniciación de un arbitraje internacional ("gastos iniciales") corresponde a USD 2,750, más IVA del 19%. (...)"

1.4.- Alude que dicha determinación, obliga lo obliga al trámite sujeto a las normas del arbitraje internacional, en el cual, no se contempla la figura del amparo de pobreza lo que implica iniciar el trámite arbitral internacional con el pago de USD 2.750, más IVA:19%, los cuales equivalen en pesos a (\$10.359.085) más IVA, que corresponde en pesos a la suma de: \$ (1.968.226); para un total a pagar por mi prohiado de: Doce millones trescientos veintisiete mil, trescientos once pesos(\$12.327.311), para iniciar el proceso de arbitraje internacional, decisión que considera contraria a derecho y contra la que según manifiesta no procede recurso alguno, lo que comporta un vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que solicita ordene constituir el Tribunal de Arbitramento Nacional.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que los hechos relatados por la accionante son parcialmente ciertos puesto que la decisión que considera como trasgresora de sus derechos fundamentales fue emitida por el árbitro único, designado para el arbitraje No. 132432, en el marco del cual únicamente funge como institución administradora.

2.1.2.- Adicionalmente destaca que el centro de conciliación como institución arbitral no adopta determinación alguna, dado que tal competencia corresponde al árbitro único quien dispuso remitir el caso al Centro de Arbitraje para que se reorientara la administración del mismo y se reconstituya el tribunal en consideración a la naturaleza internacional del mismo, por lo que considera que no existe conducta alguna que le sea atribuible.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, vulnerado por la entidad accionada, al dársele el trámite de arbitramento internacional y no nacional como fue presentado la solicitud de forma inicial.

3.2.2.- Ahora bien, es oportuno señalar que la acción de tutela por regla general no tiene cabida frente providencias judiciales (C. Pol., art. 86), por lo que no puede ser empleada como recurso para disputar las determinaciones de los jueces, a quienes la Constitución les reconoce autonomía para interpretar el derecho y apreciar las pruebas (art. 230, ib.), sin que sus pares, aún en sede de amparo, puedan inmiscuirse en sus competencias para hacer prevalecer su propio juicio.

3.2.3.- Con referencia a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada los requisitos que ha de cumplir tal pedimento para establecer la procedencia de la acción constitucional, planteamiento con base en el cual se establecieron los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión

¹ Sentencia 173/93.

de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable². De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso

² Sentencia T-504/00.

³ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

⁴ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

⁵ Sentencia T-658/98

y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional

⁶ Sentencias T-088/99 y SU.1219/01

⁷ Sentencia T-522/01

*establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*⁸.

*h. Violación directa de la Constitución.*⁹

3.2.4.- Tenemos entonces que, si bien es cierto la jurisprudencia constitucional ha posibilitado la tutela para controvertir decisiones judiciales, ello solo es posible ante la configuración de los requisitos antes enunciados o que se esté ante la presencia de una *vía de hecho*¹⁰, y a partir de la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales (*defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución*) para la procedencia de esta acción contra providencias judiciales, que convierten las decisiones en *caprichosas, antojadizas y arbitrarias*, como quiera que este mecanismo excepcional, no puede ser utilizado a conveniencia, cuando una decisión es desfavorable a los intereses de la parte accionante.

3.2.5.- En el caso que ocupa la atención del Despacho, la inconformidad de la parte actora se centra en que en su parecer ha existido una afectación a sus derechos fundamentales al dársele el trámite de arbitramento internacional y no nacional como fue presentado la solicitud de forma inicial.

3.2.6.- Al atender las subreglas constitucionales, reseñadas se logra advertir desde ya que en el presente caso no se advierte la configuración de una *vía de hecho*, de cara a los preceptos jurisprudenciales antes enunciados, toda vez que no existe decisión emitida por el ente accionado, que se pueda predicar como contraria a derecho, o que se haya configurado un procedimiento *caprichoso, antojadizo o arbitrario*¹¹.

⁸ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

⁹ Sentencia SU-195 DE 2012.

¹⁰ Sentencia. C-542 de octubre 1º de 1992.

¹¹ "Es evidente que una *vía de hecho* constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho, por lo que, la defensa en abstracto de ese principio, implica el rompimiento del mismo en el caso concreto. La tercera, porque la autonomía judicial no puede confundirse con la arbitrariedad judicial, es decir, el juez al adoptar sus decisiones debe hacerlo dentro de los parámetros legales y constitucionales; la autonomía judicial no lo autoriza para violar la Constitución. La cuarta, porque el principio de separación de jurisdicciones no implica el distanciamiento de la legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 4º de la Carta es claro en señalar que la Constitución es norma de normas y, por consiguiente, ésta debe informar todo el ordenamiento jurídico; en especial, es exigible en la aplicación e interpretación de la ley.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación desarrolló el concepto de *vía de hecho*. En principio, fue entendido como la decisión arbitraria y caprichosa del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto

La Corte en la sentencia T-231 de 1994 delineó cuatro defectos que, analizado el caso concreto, permitirían estimar que en una providencia judicial se configuró una *vía de hecho*, a saber: i) defecto sustantivo, cuando la decisión se adopta en consideración a una norma indiscutiblemente inaplicable; ii) defecto fáctico, cuando el juez falla sin el sustento probatorio suficiente para aplicar las normas en que funda su decisión; iii) defecto orgánico, cuando el juez profiere su decisión con total incompetencia

3.2.7.- Para esclarecer lo sucedido en el caso que nos ocupa, se tiene que luego de una revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso arbitral dan cuenta de la disposición de adecuar el procedimiento al trámite del proceso arbitral internacional, decisión de la que se evidencia que no fue controvertida en su oportunidad legal correspondiente, frente a la cual solo manifestó que no procedía recurso alguno, ni se solicitó aclaración alguna, únicamente se limitó a la interposición de la acción de tutela desconociendo el carácter subsidiario de la misma.

3.2.8.- Adicionalmente, se itera que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

3.2.9.- De igual manera es necesario destacar que, en línea de principio, el mencionado mecanismo procesal no procede respecto de actuaciones judiciales, salvo que en el evento excepcional en el que el juzgador adopte una determinación o adelante un trámite en forma alejada de lo razonable, o que se haya configurado un procedimiento *caprichoso, antojadizo o arbitrario*¹², requisitos esenciales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del respectivo ciudadano, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, aspecto que tampoco está acreditado en el plenario, dado que el fondo de asunto es resolver controversias contractuales.

para ello; y, iv) defecto procedimental que se presenta en aquellos eventos en los que se actúa desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación."

Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2011. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² "Es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho, por lo que, la defensa en abstracto de ese principio, implica el rompimiento del mismo en el caso concreto. La tercera, porque la autonomía judicial no puede confundirse con la arbitrariedad judicial, es decir, el juez al adoptar sus decisiones debe hacerlo dentro de los parámetros legales y constitucionales; la autonomía judicial no lo autoriza para violar la Constitución. La cuarta, porque el principio de separación de jurisdicciones no implica el distanciamiento de la legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 4º de la Carta es claro en señalar que la Constitución es norma de normas y, por consiguiente, ésta debe informar todo el ordenamiento jurídico; en especial, es exigible en la aplicación e interpretación de la ley.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación desarrolló el concepto de vía de hecho. En principio, fue entendido como la decisión arbitraria y caprichosa del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto

La Corte en la sentencia T-231 de 1994 delineó cuatro defectos que, analizado el caso concreto, permitirían estimar que en una providencia judicial se configuró una vía de hecho, a saber: i) defecto sustantivo, cuando la decisión se adopta en consideración a una norma indiscutiblemente inaplicable; ii) defecto fáctico, cuando el juez falla sin el sustento probatorio suficiente para aplicar las normas en que funda su decisión; iii) defecto orgánico, cuando el juez profiere su decisión con total incompetencia para ello; y, iv) defecto procedimental que se presenta en aquellos eventos en los que se actúa desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación."

Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2011. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

3.2.10.- De otra parte, no se puede desconocer que tampoco se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que se pueda abrir paso la acción de tutela en contra de providencias judiciales, dado que lo discutido en esta instancia no resulta de relevancia constitucional¹³ suficiente para entrar a analizar tales argumentos por esta vía residual y subsidiaria, excluyéndose así el segundo de los requisitos de la jurisprudencia en cita, ni mucho menos se identificaron de manera razonable los hechos que generaron la vulneración, así como tampoco que la actuación que se atacada hubiese acabado en la consumación de un perjuicio irremediable.

3.2.11.- Para reafirmar lo relacionado frente a la exigencia de que lo discutido sea de evidente relevancia constitucional, la jurisprudencia constitucional ha dicho ampliamente que ello obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los demás. Por lo tanto, la parte que se considere afectada debe establecer clara y expresamente el asunto puesto a consideración del juez constitucional, para que acreditar que es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecta los derechos fundamentales de las partes lo cual no sucedió en este caso.

3.2.12.- Finalmente, los argumentos fácticos y jurídicos traídos a colación permiten afirmar que no existe decisión emitida por el ente accionado, que se pueda predicar como contraria a derecho, o que vulnere los derechos fundamentales de la actora, sumado a que no se puede desconocer el carácter subsidiario¹⁴ de la acción de tutela, posición que ha sido a su vez reiterada por la Corte Suprema de Justicia¹⁵, dado que si dejó vencer los términos para controvertir tal determinación, no es óbice suficiente para impetrar la acción de tutela, motivos todos estos por los cuales se negará el amparo constitucional solicitado, dado que ningún reparo se realizó frente a la decisión emitida ante el ente accionado.

¹³ Sentencias C-590 de 2005, T-270 de 2015, SU-394 de 2016, T-458 de 2016, SU-041 de 2018 y T-248 de 2018.

¹⁴ Sentencia T-369/10. M.P. Mauricio González Cuervo Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria, es decir, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial¹⁴. De tal suerte, que este mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico¹⁴. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia¹⁴ que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto.”*

¹⁵ *“En el asunto materia de análisis encuentra la Corte que la controversia expuesta por el accionante en sede constitucional constituye un asunto que éste debió dirimir ante el Juez natural del proceso, lo que no hizo. En efecto, el auto de 30 de mayo de 2011, por medio del cual el funcionario judicial accionado inadmitió la demanda, era susceptible de ser recurrido mediante la interposición del recurso de reposición, medio de impugnación que, contrario a lo que sostiene el actor, sí era procedente, pues aunque a través de dicho proveído se resolvió un recurso de reposición anterior -contra el auto que rechazó la demanda-, lo cierto es que contiene puntos nuevos, aspecto que hacía viable el citado medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010, por cuya virtud “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.*

De lo anterior surge con claridad que el accionante desperdió el mecanismo procesal idóneo del que disponía para la defensa de sus derechos y, por lo tanto, la solicitud de amparo no cumple con la exigencia de subsidiariedad, deficiencia que, per se, conlleva al fracaso del reclamo invocado. En adición, observa la Sala, luego de la revisión del expediente remitido por el Juzgado de conocimiento, que el demandante tampoco apeló la providencia de 22 de junio de 2011, por medio de la cual el director del proceso rechazó la demanda por no haberse subsanado las causales de inadmisión (ffs. 84 y 85 cdno. 1). Debe resaltar la Corte que el estatuto procesal prevé que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión (art. 85 in fine), en razón de lo cual es evidente que el demandante desaprovechó la oportunidad de la que disponía para que el funcionario de superior categoría examinara no solo la providencia que rechazó su demanda, sino también aquella que dispuso su inadmisión.” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Ref.: 11001-22-03-000-2011-00728-01 (subrayado fuera de texto)

3.2.13.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia se negará el amparo constitucional solicitado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor AUREN ALDEMAR VALENCIA CASAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c21b04e7fd7b60409303b46ec357c2fc19daf00aed5c0509ca718e1b11fbda**

Documento generado en 08/11/2021 06:15:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00918 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 8 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

De igual forma, póngasele de presente al accionante que el arbitro vinculado en el presente tramite guardo silencio dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b903a1f4e95ba34d61e52ab7f13ff434ea7ff3aa86a2e7b51665aa8b5e68c4c2**

Documento generado en 11/11/2021 04:55:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>